

Proceso: Divisorio  
Demandante: Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y otros  
Demandado: Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y otros  
Interlocutorio 112

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez proceso divisorio adelantado por Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Benjamin de J. Sánchez Gutiérrez, César Augusto Sánchez Gutiérrez, Nelson Augusto Guevara Díaz, Robinelson García Ramírez y Doralba Sánchez Gutiérrez contra Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, Jaime Alberto Sánchez Rivera y Jhon Eduard Sánchez Henao proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas., con el fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2020-00239-01**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de marzo de  
dos mil veintiuno (2021)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja, interpuestos por la parte actora frente al auto del 01 de marzo de 2021, por medio del cual el juzgado declaro improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de febrero de 2021.

### **II. ANTECEDENTES:**

2.1. Los señores María Ligia Sánchez, Benjamin de Jesús Sánchez Gutiérrez, César Augusto Sánchez Gutiérrez, Nelson Augusto Guevara Díaz presentaron demanda divisoria de venta de bien inmueble.

2.2. Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, la cual después de ser subsanada es admitida mediante proveído del 27 del mismo mes y año.

2.3. Obra constancia de servientrega, por medio del cual se remite citación para notificación personal, también se aporta escrito de la parte pasiva acudiendo en nombre propio, manifestando que no está interesada en atender la citación para diligencia de notificación por aviso.

2.4. Mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, se allega recurso de reposición contra auto que admite demanda proponiendo excepción previa de inexistencia de la demandante señora Martha Ligia Sánchez Gutiérrez.

2.5. En proveído del 22 de enero de 2021, se notifica por conducta concluyente al señor Jaime Alberto Sánchez Rivera, corriéndose traslado del recurso y posterior, el 15 de febrero de 2021, se da probada la excepción previa denominada "INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ" haciéndose unos ordenamientos, entre ello, requerir al apoderado para indicar herederos determinados, emplazamiento de herederos indeterminados.

2.6. El demandado, a través de su apoderado judicial presenta recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2021, indicando que el juez debió aplicar el artículo 101 numeral 2 del C.G.P que hace referencia a cuando no se subsane se declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda, además, en el proceso divisorio solo pueden intervenir los comuneros como partes, y, por último, refiere que no hubo condena en costas.

2.7. El 01 de marzo, el A-quo niega el recurso de apelación en atención a que no se presentó en subsidio con el de reposición y además el auto recurrido solo resuelve la excepción previa solicitada, y, por último, hace condena en costas.

2.8. El 03 de marzo, el apoderado judicial interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, en atención a

que el auto que resuelve el recurso de reposición podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2.9. También discute, que con la excepción que resolvió debió declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda.

### **III. SOLICITUD DEL RECURRENTE:**

El recurrente solicita que "*FRENTE AL AUTO DE 1 DE MARZO DE 2021, PARA QUE SE REVOQUE O REPONGA Y EN SU LUGAR SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA ANTE LA SEÑORA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO*"(sic).

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Este Juzgado tiene competencia funcional para decidir el recurso de queja que se postula en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 353 del Código General del Proceso.

En relación con el tema, sea lo primero mencionar que el recurso de queja procede contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación, tal como está previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Tal medio de impugnación está desarrollado en el artículo 353 del Código General del Proceso, y puede ser interpuesto para que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedente.

De ahí que la competencia del superior se limita únicamente a determinar la viabilidad o no de la apelación que fue denegada por el Juzgado, más nunca para introducirse de fondo en el examen de los argumentos que sirvieron de fundamento para interponer la alzada.

Así está planteado, en razón a que este tipo de recurso esta instituido para corregir los errores en los que puede

incurrir el funcionario judicial inferior funcional al negar indebidamente la concesión del recurso de apelación o casación; además, cuando de la negativa de la alzada se trata, el análisis del juez de segundo grado parte de averiguar si la providencia proferida está enlistada dentro de las providencias consagradas como apelables y si se cumplió con los requisitos generales para su concesión.

Por lo tanto, es el criterio de apelabilidad de una decisión el que rige la aptitud del recurso de queja, porque esencialmente se nutre del principio constitucional de la doble instancia y taxatividad que la ley procesal estableció respecto de determinadas providencias judiciales; posición que también se fundamenta en los principios de economía y eficacia procesal.

Establecidas así las cosas, el caso bajo estudio se observa que el cuestionamiento surge con motivo a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en auto del 01 de marzo de 2021, pues el órgano judicial en dicha providencia decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del 15 de febrero de 2021, por considerar que solo se presentó el recurso de reposición sin tener en subsidio el de apelación, además el auto no resuelve asuntos nuevos, sino los exclusivamente basados en la excepción previa.

En efecto en primera medida hay que indicar que el proceso divisorio se encuentra en listados en procesos declarativos especiales, y cuenta con unas disposiciones específicas consagradas en el artículo 406 del C.G.P, en atención a ello, el objeto de este proceso, no es otro que en el caso que nos ocupa, la venta del bien inmueble.

Se establece, que el traslado y las excepciones se adelantarán conforme al artículo 409, en tanto, los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como efectivamente ocurrió en este asunto, observado ello, debemos trasladarnos a los requisitos de los recursos.

Tenemos entonces, que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P, y es aquel que se interpone ante el mismo juez, y lo que busca, no es otra cosa que el funcionario que adoptó la decisión la reconsidere, en el asunto, lo

que se buscó por el A-quo fue revisar la procedencia de la excepción denominada "*Inexistencia del demandante o del demandado*".

Considerando entonces, que la misma estaba llamada a prosperar, y por ende determinó la procedencia de unos ordenamientos procesales inmersos con la excepción, aspecto este, que, considera esta célula judicial no corresponden a decisiones nuevas que puedan ser recurridas en el auto que resuelve la reposición, máxime cuando el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de otro recurso, tal como lo consideró el encargado.

Así quedó plasmado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P al indicar "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*" Por ende, al no existir decisiones nuevas, no puede debatirse la decisión adoptada por el juez de primera instancia a través de un nuevo recurso.

En consideración a ello, no podía el recurrente presentar un recurso de apelación en contra de un auto que resuelve una reposición, pues ese no es el fin de la norma procesal, contrario a ello, el legislador instituyó unas oportunidades y requisitos, entre ellos, presentarse de manera directa o subsidiaria con el recurso de reposición, también debe advertirse que de manera acertada señalo taxativamente cuales autos son apelables, sin que sean admisibles interpretaciones extensivas.

Y en este aspecto, también debe indicarse, que así existieran decisiones nuevas o puntos no decididos con el recurso, la decisión que se adoptará es improcedente el recurso de apelación, en atención a lo expuesto en el artículo 321 del C.G.P

En síntesis, esta célula judicial, tendrá por bien denegado el recurso de apelación contra la decisión del 15 de febrero de 2021, de acuerdo a las consideraciones previamente explicadas. Comuníquese esta decisión al Juez de primer grado.

No se condenará en costas al recurrente, por no haberse causado.

Proceso: Divisorio  
Demandante: Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y otros  
Demandado: Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y otros  
Interlocutorio 112

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Estimar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 094 del 15 de febrero de 2021, como fue definido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

**SEGUNDO: No imponer** costas de segunda instancia por no estar causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Divisorio  
Demandante: Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y otros  
Demandado: Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez y otros  
Interlocutorio 112

Código de verificación:

**33ee45031c74e00076380a8cfa887dbc9689c970d8c8ee9bb  
b98bd657d62d2c2**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Acción de tutela  
Accionante: Personería Municipal de Supia Caldas  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC,-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA  
Radicado: 17-614-31-12-001-2021-00053-00

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Se decide sobre la admisión de la tutela instaurada por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**, accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, al debido proceso y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**Segundo:** NOTIFICAR este proveído a las entidades accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC-, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPMSC DE RIOSUCIO, CALDAS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, GOBERNACIÓN DE CALDAS, MUNICIPIO DE SUPÍA**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este proveído, quienes dispondrán del término de **tres (3) días**, para rendir un informe detallado de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

**Tercero:** Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**Cuarto:** Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

**Quinto:** Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Personero municipal con funciones de Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6455f06f3bf60fb33b00991642fb9914708f6404f266236eed78  
dbbb7c6560ed**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de marzo de 2021**

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 005 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, diligenciado.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00193-00  
Riosucio Caldas, veintitrés (23) de marzo de  
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía adelantado por el señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga contra María Luz Dary Ceballos Largo, se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario de Mayor Cuantía  
Demandante: Edwin Fernando Pérez Zuluaga  
Demandado: María Luz Dary Ceballos Largo

## Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0fff69b7099d12ee51ff3ed86b94b7c4e1309292d72baf8563810f91e45b14**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Ordinario laboral de Primera instancia  
Trámite: Ejecución a continuación  
Ejecutante: Carmen Eliana Castro Castro  
Ejecutado: María Virgelina Duque  
Interlocutorio 116

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de marzo de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que el día 19 de marzo de 2021, se allega escrito del apoderado judicial de la demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00229-00**

**Riosucio Caldas, veintitrés (23) de marzo de  
dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación por pago total de la obligación, y por tanto, se levanten las medidas cautelares.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este asunto están reunidas las exigencias de la norma antes descrita, para terminar la ejecución por pago total, razón por lo que así se decidirá.

Se ordenará levantar las medidas decretadas mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE**

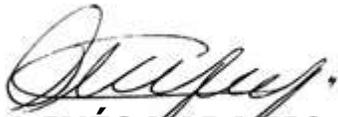
**PRIMERO: Dar por terminada** la presente ejecución por pago seguida a continuación de proceso ordinario laboral

de primera instancia promovida por **Carmen Eliana Castro Castro** en contra de **María Virgelina Duque**, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** **Levantar** las medidas decretadas mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**TERCERO:** **Archivar** el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38c3d8c6ce9c9403e6ff98f63dc86c3b15780ed3ee9b12fa48cb4679  
b9829159**

Documento firmado electrónicamente en 23-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**